

**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 5/2018, DEL CONSEJO DE
GOBIERNO FORAL DE 27 DE NOVIEMBRE, QUE APRUEBA EL IMPUESTO SOBRE
EL VALOR DE LA EXTRACCIÓN DE GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS.
(B.O.T.H.A. nº 140 de 5-12-2018)**

(Convalidado por las Juntas Generales de Álava por
Norma Foral 24/2018, de 19 de diciembre de 2018)

La reciente modificación del Concierto Económico, acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 19 de julio de 2017, fue operada por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre y ratificada por las Juntas Generales de Álava, mediante Norma Foral 7/2018, de 13 de junio.

Dicho acuerdo ha supuesto la concertación del Impuesto sobre el Valor la Extracción del Gas, Petróleo y Condensados, siendo el artículo 23 sexies del vigente Concierto Económico el que recoge dicha concertación como tributo que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, determinándose ciertas competencias a favor de los Territorios Históricos de exacción y exigencia de los pagos a cuenta del Impuesto en función del lugar de ubicación del área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión, así como para la aprobación de los modelos de declaración e ingreso.

Este Impuesto, que fue creado por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medias tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, se configura como tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la extracción de gas, petróleo y condensados, en la concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Al objeto de incorporar al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Álava esta nueva figura impositiva, se hace necesario dictar el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Visto el informe de impacto normativo emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral en Sesión celebrada en el día de hoy, en uso de las atribuciones que concede a la Diputación Foral el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, por razones de urgencia,

DISPONGO

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos.

Artículo 2. Ámbito objetivo.

Constituye el ámbito objetivo de este Impuesto los hidrocarburos líquidos y gaseosos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Artículo 3. Normativa aplicable.

Lo establecido en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, - en adelante Norma Foral- se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 4. Exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando radique en el Territorio Histórico de Álava el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

En caso de que el área incluida dentro del perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en Territorio común y vasco, la exacción de Impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas administraciones.

Artículo 5. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la extracción de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos a las que hace referencia el Título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en esta Norma Foral, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector de hidrocarburos de carácter estatal.

Artículo 6. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que realicen las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.

Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto que hayan sido extraídos durante el período impositivo una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación.

La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 8 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. Esta medición se corresponderá con el volumen total en cabeza de pozo, minorado en las cantidades de agua, CO2 y otras sustancias ajenas que sean retiradas dentro del proceso de depuración y separación que sea llevado a cabo por el propio operador.

A estos efectos, el valor de la extracción se calculará aplicando al precio de referencia aprobado por el órgano competente, el volumen total de producto extraído. Dicho volumen se expresará:

- a) Petróleo y condensados: en barriles de petróleo cuya capacidad y condiciones de medición se determinarán por el órgano competente.
- b) Gas natural: en metros cúbicos, medidos a cero grados centígrados de temperatura y un bar de presión.

El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los doce meses en cada período impositivo. Dichos precios mensuales se calcularán tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada concesión de explotación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Norma Foral.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del ejercicio de la actividad de la concesión de explotación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.
- 2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo

Artículo 9. Escala de gravamen.

- 1. Cuando la producción sea petróleo y condensados, el Impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

Barriles extraídos en periodo impositivo	Tipo impositivo	
	Explotación en tierra	Explotación marina

Hasta 365.000	2%	1%
Desde 365.001 hasta 3.650.000	6%	5%
Más de 3.650.000	8%	7%

2. En el caso del gas, el Impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

Volumen extraído periodo impositivo	Tipo impositivo		
	Explotación marítima	Explotación en tierra	
	Convencional	Convencional	No convencional
Hasta 32.850.000 m ³	1%	3%	1%
De 32.850.000 hasta 164.250.000 m ³	3%	4%	3%
Más de 164.250.000 m ³	4%	5%	4%

A estos efectos, se entenderá como extracción no convencional aquella que requiere la previa aplicación de técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen, consistentes en la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación y como convencional, aquella que se realiza mediante el uso de la restantes técnicas.

Artículo 10. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible la escala de gravamen establecida en el artículo anterior.

Artículo 11. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota en los primeros 25 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. Dentro de los 25 primeros días naturales del mes de octubre del año de devengo del Impuesto, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural, aplicando las normas establecidas en el artículo 7 para determinar dicho valor y el precio de referencia que, a estos efectos, se apruebe por el órgano competente.

El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año. Dichos precios mensuales se calcularán tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior la correspondiente escala de gravamen recogida en el artículo 9 de la presente Norma Foral.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y en el Decreto Foral 97/2008, de 18 de noviembre, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Disposición General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y tendrá efectos de acuerdo con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Disposición General.

Tercera. Remisión a Juntas Generales.

Este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se someterá a las Juntas Generales de Álava, para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

NOTAS